

Informe Ejecutivo sobre el Estatuto de las personas en formación práctica no laboral en el ámbito de la empresa

11 de abril de 2024

Aspectos generales	2
Ajuste en el marco universitario	2
Cantidad de horas y estudiantes en prácticas	3
Aportación económica y cotización de las prácticas	3
Garantías en las prácticas académicas	4
Propuesta de modificación del texto	6
Título I. Disposiciones generales	6
Artículo 1. Objeto y ámbito de aplicación	6
Artículo 2. Garantías de la formación práctica en el ámbito de la empresa	7
Título II. Duración y cuota	8
Artículo x. Duración y horarios de realización de realización de las prácticas en formación profesional	8
Artículo 3. Duración y horarios de realización de realización de las prácticas académicas externas universitarias	8
Artículo 4. Cuota de personas en formación práctica por entidad colaboradora	10
Título III. Convenio de Cooperación Educativa y proyecto formativo	11
Artículo 5. Convenio de Cooperación Educativa	11
Artículo 6. El proyecto formativo	14
Título IV. Derechos y deberes de las personas en formación práctica	16
Artículo 7. Derechos de las personas en formación práctica	16
Artículo 8. Obligaciones de las personas en formación práctica	21
Título V. Control y derechos en materia laboral	22
Artículo 9. Derechos de información de la representación legal de las personas trabajadoras	22
Artículo 10. Derechos en materia de Seguridad Social	23
Artículo 11. Motivos de exclusión de la entidad colaboradora	23
Disposiciones adicionales	24
Disposición adicional tercera. Comisión de Seguimiento de la Formación Práctica en el ámbito de la empresa	24
Disposición adicional quinta. Formaciones de carácter específico	25
Disposición adicional sexta. Oferta de prácticas	26
Disposición adicional séptima. Transparencia y publicidad de los datos	27
Disposición adicional octava. Abono de las aportaciones económicas	27
Disposición adicional novena. Regulación de las prácticas académicas externas universitarias	28
Disposiciones finales	28
Disposición final primera. Modificación del Real Decreto Legislativo 8/2015, de 30 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social	28

Aspectos generales

Desde el estudiantado universitario consideramos que es necesaria una regulación completa de las prácticas académicas externas de la universidad, tanto de la parte formativa y educativa como el carácter laboral que tienen las prácticas. Con estas dos partes diferenciadas, podemos encontrarnos con una regulación de la parte formativa y educativa en el **Real Decreto 592/2014** y alguna regulación adicional en el **Real Decreto 822/2021**. Del carácter laboral no encontramos actualmente nada de regulación en el estado Español, sin embargo, sí encontramos la "Resolución del Parlamento Europeo, de 14 de junio de 2023, con recomendaciones destinadas a la Comisión sobre periodos de prácticas de calidad en la Unión" donde condena los periodos de prácticas no remuneradas como una forma de explotación laboral, particularmente, en la juventud.

Consideramos que esta propuesta de Estatuto debe ir acompañada de una reforma integral del **Real Decreto 592/2014**, por el que se regulan las prácticas académicas externas de los estudiantes universitarios. Si el Estatuto no viene acompañado de una voluntad de modificar el Real Decreto anterior seguiremos sin tener unas prácticas de calidad en el Sistema Universitario Español. Asimismo, el nombre de la propuesta debería ser Estatuto de las personas en formación práctica, eliminando la parte de en el ámbito de la empresa, o cambiando empresa por las **entidades colaboradoras**, ya que no solo se realizan en empresas privadas, sino también en Administraciones Públicas u otro tipo de entidades.

Con todo esto proponemos **4 puntos fundamentales** que se deben incluir en este Estatuto: el ajuste en el marco universitario, la cantidad de horas y estudiantes en prácticas, aportación económica y cotización de las prácticas y las garantías en las prácticas académicas.

Ajuste en el marco universitario

Es importante que el Estatuto se ajuste al marco universitario. Para ello, deberá tener en cuenta la normativa vigente de universidades. Se recalca que es un acierto incluir tanto las prácticas curriculares como las extracurriculares, ya que ambos tipos de prácticas son prácticas académicas externas, por lo que la regulación de ambos tipos es lógica y necesaria.

Esta diferenciación no debe acabar aquí, pues **todas las prácticas académicas no son iguales** para las titulaciones oficiales de grado, las de máster, las de doctorado y las que tienen que ver con titulaciones no oficiales, llamadas titulaciones propias. Por lo tanto **deberán tener criterios diferentes** tanto en el contenido de las prácticas como en las horas de prácticas máximas que se pueden dar.

También hay que tener en cuenta la variedad de titulaciones con las que cuentan las universidades y sus prácticas, en gran parte de ellas obligatorias, que se

realizan en administraciones públicas. Se ha de considerar su regulación específica, además de recibir la aportación económica al igual que el resto de prácticas.

Otro aspecto fundamental es que el sistema de becas socioeconómicas con el que cuentan las universidades no entre en conflicto con la capacidad de recibir la aportación económica. Tampoco debe entrar en conflicto otro tipo de prestaciones como puede ser la de orfandad o la prestación por desempleo, o las becas Erasmus+. Todas estas becas y prestaciones son **necesarias para que los estudiantes puedan seguir sus estudios**, con más motivo aún necesitan esa compensación de gastos.

Por último, es necesario que esta norma no afecte al correcto funcionamiento de las prácticas y se siga **garantizando la oferta de prácticas** para las titulaciones oficiales, en particular para los estudiantes que deseen realizar prácticas en administraciones públicas. Para ello la Administración General del Estado, las Comunidades Autónomas y las universidades deben tener un papel crucial para que esta norma se cumpla con estas garantías.

Cantidad de horas y estudiantes en prácticas

Como hemos indicado en el punto anterior, no son lo mismo las **prácticas en grado que en máster** y así lo indica el Real Decreto 822/2021, que hace una **diferenciación en la cantidad de horas** de prácticas de ambas titulaciones. Por tanto, incluirlas de igual manera, haciendo diferenciación, en el Estatuto sería lo correcto, de esta forma las horas de prácticas no serían las mismas para todos los tipos de prácticas. También incluimos un apartado para que se regulen las horas de las prácticas de los estudiantes que realicen estudios de formación profesional para incluir su normativa específica, al igual que en la parte de prácticas universitarias.

La clave para garantizar una formación plena empieza por tener una tutorización de calidad y personalizada. Para ello, que exista una **limitación en la cantidad de estudiantes por cada tutora o tutor** en la entidad colaboradora, durante el primer mes de prácticas sería ideal, ya que un empleador no puede alcanzar a tutorizar a 5 estudiantes durante los primeros días en prácticas, que son los más importantes.

En el futuro, se deberá tener en cuenta la posible reforma laboral, la reducción de horas semanales que esta puede conllevar. En ningún caso las prácticas académicas externas pueden sustituir a un puesto de trabajo.

Aportación económica y cotización de las prácticas

La aportación económica y la cotización de las prácticas es fundamental para garantizar el acceso en igualdad de oportunidades al estudiantado universitario a la educación superior. Esta aportación debe ser **suficiente** y se debe asegurar para todas las prácticas en entidades públicas, especialmente para aquellas de las titulaciones de ciencias de la salud y las de educación.

Una **compensación** de gastos es claramente **insuficiente**, ya que no llega a cubrir realmente el coste de oportunidad de los estudios universitarios ni de lo que supone tener que dejar de trabajar si fuera necesario para poder hacer las prácticas. Tampoco se establece **cómo se calculará** esa compensación, dando todo el poder a las empresas de decidir cuánto quieren que sea, lo que supondrá un gran perjuicio para el estudiantado. Proponemos que se haga en función del SMI o, si no se quiere establecer ese paralelismo con la actividad laboral, que se haga en función del Indicador Público de Renta de Efectos Múltiples (IPREM), que se aprueba anualmente en los Presupuestos Generales del Estado.

Un estudiante que necesite un ingreso de dinero para poder seguir estudiando en la universidad -y, tal y como indican los datos reflejados por los informes anuales del Consejo de la Juventud de España, un 32% de la juventud está trabajando a la vez que estudia- elegirá antes unas prácticas bien pagadas aunque sean condiciones precarias o muy precarias que unas prácticas formativas pero compensadas al mínimo. **Tiene que haber una aportación económica suficiente siempre.**

Asimismo, la cotización es un aspecto fundamental, pero se debe tener en cuenta que **no confronte** con otros aspectos vitales para el estudiantado, como aquellos que puedan gozar de la prestación por desempleo.

Garantías en las prácticas académicas

En cuanto a la garantía, es necesario establecer claramente el **contenido del Convenio de Cooperación Educativa** relativo al proyecto formativo y las actividades que desarrollará el estudiante. En este sentido deben estar ligados a los contenidos y a las competencias que debe adquirir el estudiantado de una titulación en concreto. En este proyecto el estudiante debe ser partícipe y decisor de qué actividades llevará a cabo.

El control y seguimiento por parte del tutor académico es fundamental como primer paso para evitar el fraude en las prácticas. Por ello, se debe tratar desde el ámbito universitario el incentivo a la docencia al profesorado y, dentro de esta, dotar de un peso suficiente a la tutorización de las prácticas. Además, se debe especificar las **labores tanto del tutor académico como del tutor profesional**, garantizando así los derechos del estudiantado.

Por tanto, se debe **garantizar un seguimiento efectivo y personal** de la experiencia formativa del estudiantado, con un contacto directo y una tutorización real. Para ello, se debe abordar la realización de evaluación tanto por parte de los tutores como del estudiantado, con informes de seguimiento y una evaluación final.

Asimismo, es fundamental una **garantía de la calidad de las prácticas**. Se debe tener en cuenta los informes emitidos por el estudiantado y los tutores, así como la participación de las agencias de calidad en el establecimiento de procedimientos de evaluación, seguimiento y control de la calidad de las prácticas.

Por último, se debe revisar y **ampliar el artículo de derechos** de las personas durante el desarrollo de la actividad formativa de carácter práctico. Es necesario garantizar la conciliación de la actividad práctica y de las responsabilidades académicas, personales, familiares, de participación y representación estudiantil. De igual manera, se debe asegurar que el estudiante recibirá todos los medios y recursos necesarios para su formación durante las prácticas, sin que esto pueda extraerse bajo ningún concepto de la aportación económica que reciba.

Propuesta de modificación del texto

Título I. Disposiciones generales

Artículo 1. Objeto y ámbito de aplicación

Sección
afectada

Artículo 1. Objeto y ámbito de aplicación

Texto
enmendado

1. La presente norma tiene por objeto determinar los periodos de formación práctica no laboral que se pueden realizar en el ámbito de las entidades colaboradoras, tales como entidades privadas, con y sin ánimo de lucro, y en administraciones públicas y otros entes del sector público, de ámbito estatal e internacional ~~la empresa~~, así como desarrollar el régimen jurídico que los ordena.

2. Los periodos de formación práctica en entidades colaboradoras ~~en la empresa~~ serán únicamente los contemplados en los siguientes supuestos:

[...]

d) En el ámbito de las prácticas académicas externas de las Universidades, las prácticas curriculares, así como las extracurriculares, desarrolladas durante los estudios oficiales de Grado, Máster Universitario o, en su caso, Doctorado; así como las desarrolladas durante los estudios propios universitarios. ~~entendiéndose por estas últimas aquellas que, teniendo los mismos fines que las prácticas curriculares, no forman parte del correspondiente Plan de estudios, pero guardan una relación directa con los estudios cursados y cuyo objetivo es permitir aplicar y complementar los conocimientos adquiridos en la formación académica, en los términos y condiciones previstas en la Ley Orgánica 2/2023, del Sistema Universitario, en el Real Decreto 822/2021, por el que se establece la organización de las enseñanzas universitarias y del procedimiento de aseguramiento de su calidad, y en el Real Decreto 592/2014, por el que se regulan las prácticas académicas externas de los estudiantes universitarios, siempre que se ajusten a los siguientes límites:~~

~~1º. Prácticas curriculares desarrolladas durante los estudios oficiales de grado, máster universitario o, en su caso, doctorado, que no superen el 25 por 100 de las horas en que se concreten los créditos ECTS de la titulación.~~

~~2º. Prácticas extracurriculares desarrolladas durante los estudios oficiales de grado, máster universitario o, en su caso, doctorado que, no superen el 15 por 100 de las horas en que se concreten los créditos ECTS de la titulación, ni 480 horas.~~

~~3º. Prácticas desarrolladas durante los estudios vinculados a títulos propios de las Universidades, cuando la suma total de prácticas curriculares y extracurriculares no supere el 25 por 100 de los créditos ECTS de la correspondiente titulación. No~~

~~obstante, los títulos propios que tengan una duración mínima de 60 créditos ECTS tendrán la posibilidad de establecer prácticas por un periodo de 3 meses~~

~~3. A efectos de la presente norma serán organismos equiparados tanto las entidades comprendidas en el Sector Público como las entidades sin ánimo de lucro, extendiéndose a las mismas todas las previsiones efectuadas respecto de las empresas.~~

Artículo 2. Garantías de la formación práctica en el ámbito de la empresa

Sección afectada	Artículo 2. Garantías de la formación práctica en el ámbito de la empresa
Texto enmendado	<p>Artículo 2. Garantías de la formación práctica en el ámbito de la entidad colaboradora empresa</p> <p>1. La formación en la entidad colaboradora la empresa no supondrá la existencia de relación laboral entre la empresa o entidad colaboradora equiparada y la persona en formación siempre que se desarrolle en los términos previstos en esta norma. Se considerará relación laboral la actividad desempeñada por la persona en formación que no se inscriba en las prácticas a las que hace referencia el artículo 1.2. o en las referidas en la disposición adicional quinta.</p> <p>2. Dado el carácter formativo de las prácticas, de su realización no se derivarán, en ningún caso, obligaciones propias de una relación laboral, ni su contenido podrá dar lugar a la sustitución de la prestación laboral propia de puestos de trabajo.</p> <p>3. Sin perjuicio de lo anterior, se presumirá que existe relación laboral cuando la actividad desarrollada sustituya las funciones de una persona trabajadora por cuenta ajena, o cuando no exista una vinculación directa entre la actividad desarrollada en la entidad colaboradora empresa y el programa, currículo o competencias incluidas en el itinerario formativo al que está asociada la práctica.</p> <p>4. El acceso a la formación práctica en el ámbito de la empresa entidad colaboradora no podrá suponer el abono de cuantía o contraprestación alguna por parte del las personas estudiantadoes.</p> <p>[...]</p>

Título II. Duración y cuota

Artículo x. Duración y horarios de realización de realización de las prácticas en formación profesional

Sección afectada	Artículo x. Duración y horarios de realización de las prácticas en formación profesional
Texto enmendado	Artículo x. Duración y horarios de realización de las prácticas académicas externas universitarias [...]

Artículo 3. Duración y horarios de realización de realización de las prácticas académicas externas universitarias

Sección afectada	Artículo 3. Duración y horarios de realización de las prácticas académicas externas universitarias
Texto enmendado	<p>Artículo 3. Duración y horarios de realización de las prácticas académicas externas universitarias</p> <p>1. La duración de los periodos de formación práctica se establecerá en el Convenio de Cooperación Educativa mediante acuerdo con el estudiantado.</p> <p>2. En el caso de las prácticas académicas externas curriculares universitarias se establecen las siguientes limitaciones:</p> <p>a) En estudios de Grado, las prácticas curriculares tendrán la duración que establezca el plan de estudios, y tendrán una extensión máxima del 15 por 100 del total de créditos ECTS del plan de estudios, hasta un máximo de 900 horas en la entidad colaboradora. Deberán ofrecerse preferentemente en la segunda mitad de este.</p> <p>b) En estudios de Máster Universitario, las prácticas curriculares no podrán superar un tercio de la carga crediticia total que conforma el plan de estudios. En caso de los estudios de doctorado, se regirán por su normativa propia.</p> <p>c) Los títulos universitarios oficiales de Grado o Máster Universitario que habiliten para el desarrollo de actividades profesionales reguladas o, aunque el título de Grado no tenga el carácter habilitante, este sea requisito imprescindible para acceder a un título de Máster Universitario habilitante, el Gobierno establecerá las condiciones y el desarrollo de las</p>

prácticas académicas que deban incorporarse en los respectivos planes de estudios.

d) En estudios de posgrado y titulaciones propias, las prácticas tendrán la duración que establezca el plan de estudios y no podrá superar el 15 por 100 de los créditos ECTS o las 900 horas.

3. En el caso de las prácticas académicas externas extracurriculares universitarias, cada universidad establecerá la duración mínima y máxima de sus programas de prácticas extracurriculares, no pudiendo ser la suma de las horas dedicadas a prácticas curriculares no habilitantes y extracurriculares superior a 900 horas a lo largo de la titulación.

4. La suma de las horas máximas dedicadas a prácticas curriculares no habilitantes y extracurriculares en una misma entidad colaboradora no podrá superar las 900 horas.

En ningún caso esto será aplicable para las prácticas en administraciones públicas, personas autónomas y las pequeñas y medianas empresas.

5. El o la estudiante podrá realizar periodos de formación práctica hasta la finalización del curso académico en el cual se haya matriculado.

6. Los horarios de realización de los periodos de formación práctica se establecerán de acuerdo con el o la estudiante en prácticas y, en todo caso, serán compatibles con la actividad académica, formativa, asociativa o de representación estudiantil y participación desarrollada por este.

7. Los horarios de realización de los periodos de formación práctica no pueden exceder de 5 horas diarias o 25 horas semanales en periodo lectivo cuando el estudiante esté matriculado, en su caso, de matrícula completa o 60 créditos o más por curso, y de 7 horas diarias o 35 horas semanales en periodo no lectivo, cuando el estudiante esté matriculado a tiempo parcial o cuando la carga lectiva se encuentre concentrada en otro periodo del curso en el que realice las prácticas o, en general, cuando el proyecto formativo así lo aconseje.

8. Todos los periodos de formación práctica se desarrollarán en un horario entre las 08:00 y las 22:00 horas, a no ser que por causas específicas y justificadas contempladas en el

correspondiente Convenio sea necesario otro horario y el descanso mínimo será de 48 horas ininterrumpidas a la semana.

Artículo 4. Cuota de personas en formación práctica por entidad colaboradora

Sección afectada	Artículo 4. Cuota de personas en formación práctica por entidad colaboradora
Texto enmendado	<p>Artículo 4. Cuota de personas en formación práctica por entidad colaboradora</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Con el fin de garantizar la realización de prácticas de calidad y facilitar la tutela efectiva y personalizada, el número total de personas en formación práctica que realizan dichos periodos simultáneamente en una misma entidad colaboradora dependerá del tamaño de la plantilla del centro de trabajo. 2. Cada persona tutora en la entidad colaboradora podrá tener como máximo, de modo simultáneo, a cinco personas en formación práctica, que serán tres, en el caso de empresas de menos de treinta personas de plantilla. 3. Sin perjuicio de lo anterior, el máximo de personas en formación práctica durante el primer mes en formación de modo simultáneo será de una por cada persona tutora. <p>En ningún caso esto será aplicable para las prácticas en administraciones públicas, personas autónomas y las pequeñas y medianas empresas.</p> <ol style="list-style-type: none"> 4. El número de personas en formación práctica no podrá superar el veinte por ciento de la plantilla total del centro de trabajo, salvo que se prevea otro límite diferente en el Convenio, que no podrá ser superior al treinta por ciento y deberá justificarse en atención a los siguientes elementos: número de departamentos existentes, titulaciones que potencialmente pueden dar lugar a prácticas en el centro de trabajo, presencialidad total o parcial de la formación práctica, o número de horas de prácticas al día. 5. No obstante, cualquier entidad colaboradora podrá concertar formación práctica con dos personas, con independencia del número de personas de plantilla. 6. Las entidades colaboradoras deberán facilitar a los representantes legales de la plantilla los datos relativos al número de personas cursando prácticas y, como mínimo, sus

condiciones respecto a la duración, horario y aportación económica de estas.

Título III. Convenio de Cooperación Educativa y proyecto formativo

Artículo 5. Convenio de Cooperación Educativa

Sección afectada	Artículo 3. Acuerdo o convenio de cooperación y plan formativo individual
Texto enmendado	<p>Artículo 3 5. Acuerdo o eConvenio de eCooperación Educativa y plan formativo individual</p> <p>1. Las actividades formativas de carácter práctico solo se podrán desarrollar en una empresa al amparo de un acuerdo o convenio de cooperación con el correspondiente centro formativo autorizado para impartir las ofertas de formación de las que dichas prácticas forman parte. La realización de las prácticas exigirá la suscripción de un Convenio de Cooperación Educativa entre el centro formativo, la entidad colaboradora y el o la estudiante en formación práctica. La formalización del Convenio será previa a la incorporación del estudiantado a la entidad colaboradora.</p> <p>Dicho acuerdo o convenio deberán recoger, como mínimo, los extremos siguientes:</p> <p>2. Las partes que suscriban el Convenio de Cooperación Educativa acordarán el contenido de este, que será considerado el marco regulador de las relaciones entre el o la estudiante en formación práctica y las partes. El contenido del Convenio deberá integrar, en sus estipulaciones básicas o en los anexos que lo desarrollen, al menos:</p> <p>a) Denominación del centro formativo y la entidad colaboradora empresa entre los que se establece el acuerdo o eConvenio, así como centro o centros en los que se desarrollará la actividad formativa práctica en caso de que la entidad colaboradora empresa tuviera varias sedes. Dicho centro podrá modificarse durante el desarrollo de la formación práctica en la entidad colaboradora empresa, siempre que existan razones justificadas y objetivas de carácter formativo y siempre que no suponga una variación sustancial del eConvenio o acuerdo; en ningún caso este cambio podrá realizarse sin el acuerdo previo del estudiante afectado ni podrá suponer para el estudiantado la persona</p>

~~estudiante~~ costes relacionados con su actividad formativa en la entidad colaboradora ~~empresa~~.

b) ~~Oferta u ofertas~~ El proyecto formativo~~as~~ para ~~el las~~ que se establecen~~en las~~ el periodo de formación prácticas~~en empresa~~.

c) Procedimiento para la definición conjunta entre el centro de formación y las entidades colaboradoras ~~empresas u organismos equiparados~~ del ~~los planes de proyecto~~ formativo~~ión~~ de cada persona, así como la identificación de los procesos, resultados de aprendizaje o contenidos incluidos en el currículo de cada oferta formativa a abordar en la entidad colaboradora ~~empresa~~.

d) Derechos y obligaciones de las personas en formación práctica que, en todo caso, deberán respetar los mínimos previstos en esta norma.

e) Sistema de tutorías, que incluya los mecanismos de seguimiento y evaluación de los aprendizajes a realizar durante el periodo en la entidad colaboradora ~~empresa u organismo equiparado~~, que deberán incorporar la percepción de los propios interesados.

f) La coordinación, las secuencias y la duración de los periodos de formación en la entidad colaboradora ~~empresa~~, si estuvieran distribuidos en distintos momentos de la oferta formativa.

g) Régimen de ~~permisos~~, ausencias y suspensión de la actividad formativa.

h) El régimen de suscripción y pago de seguros, tanto de accidentes como de responsabilidad civil, o garantía financiera equivalente.

i) ~~Cuantía de la compensación de gastos~~ La compensación económica para la persona en formación práctica de carácter mínimo y la forma de su satisfacción, según lo recogido en la presente norma ~~el artículo 4.b)~~.

j) Asignación económica vinculada, en su caso, de la formación, y cuantía mínima de esta. En el caso de que las prácticas se desarrollen en el extranjero, se regirán por su normativa específica, debiendo el ~~acuerdo o e~~Convenio reflejar las condiciones de traslado y estancia, así como la información adecuada sobre la regulación de los derechos y obligaciones de estas personas en el país de acogida. ~~El coste no podrá recaer en la persona en formación práctica salvo que esté recibiendo otro~~

tipo de ayuda económica que no sea de carácter educativo reconocidas en el territorio español.

k) Causas de rescisión del acuerdo o convenio.

l) La protección de los datos.

m) La regulación de los eventuales conflictos surgidos en su desarrollo.

n) Los términos del reconocimiento del centro formativo a la labor realizada por las personas que ejerzan la tutoría en la entidad colaboradora.

3. El Convenio de Cooperación Educativa recogerá las causas de finalización anticipada del periodo de formación práctica del estudiante y, en su caso, consecuencias asociadas al incumplimiento de las obligaciones y deberes de las partes de acuerdo con la normativa interna del centro formativo y de lo establecido en el correspondiente Convenio. Se podrá finalizar anticipadamente por las siguientes causas:

a) Por finalización anticipada del proyecto formativo anexo.

b) Por mutuo acuerdo de las partes.

c) Por denuncia de una de las partes.

d) Por imposibilidad de cumplimiento.

e) Por otras causas previstas en la legislación vigente.

4. Se garantizará que las entidades colaboradoras observen los criterios de accesibilidad universal y diseño para todos, según lo dispuesto en el Real Decreto 1/2013, de 29 de noviembre BOE 3 de diciembre de 2013 por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley General de derechos de las personas con discapacidad y de su inclusión social.

Artículo 6. El proyecto formativo

Sección afectada	Artículo 6. El proyecto formativo
Texto enmendado	Artículo 6. El proyecto formativo 1. El acuerdo o e Convenio incorporará, como anexo, los planes de formación individual a que se refiere el apartado siguiente, que

~~se desarrollen en base al mismo~~ el plan formativo en que se concreta la realización de cada periodo de formación práctica y deberá fijar los objetivos educativos y las actividades a desarrollar.

2. Los objetivos se establecerán considerando las competencias básicas, genéricas o específicas que debe adquirir el o la estudiante así como el correspondiente nivel MECES que adquiera. Asimismo, los contenidos del periodo de formación práctica se definirán de forma que aseguren la relación directa de las competencias a adquirir con los estudios cursados.

3. Las tareas asignadas en el periodo de formación práctica deben ajustarse al contenido formativo recogido en el ~~proyecto formativo~~ ~~plan de formación individual~~, que cumplirá lo establecido en el ~~acuerdo o e~~Convenio ~~previsto en el apartado anterior~~ y se desarrollarán en los centros de trabajo que corresponda de acuerdo con lo previsto en ~~la presente norma~~ ~~el apartado 1.a) de este artículo~~, bajo la dirección y supervisión de una persona tutora designada por la ~~entidad colaboradora~~ ~~empresa~~ y en coordinación con la persona tutora designada por el centro de formación.

~~Dicho plan de formación individual incorporará un itinerario formativo preciso, que desarrolle un plan de formación práctica en el ámbito de la empresa para cada estudiante y que deberá prever la duración de la formación, así como el tiempo diario y horarios para su realización, que deberán respetar los límites fijados en materia de jornada y descansos en la normativa laboral.~~

4. En todo caso, el proyecto formativo se conformará siguiendo los principios de inclusión, igualdad de oportunidades, no discriminación y accesibilidad universal y deberá participar en su elaboración la persona en formación práctica.

5. Las condiciones particulares de cada práctica se recogerán en un documento anexo al Convenio de Cooperación Educativa o en el mismo Convenio, de acuerdo con el procedimiento que establezca la universidad de origen del estudiante. El anexo ha de incluir, como mínimo, la siguiente información:

a) Datos de la persona en formación práctica.

b) Estudios y centro formativo correspondiente.

c) Créditos ECTS de la asignatura, si procede, y horas totales efectivas de prácticas.

d) Fecha de incorporación y finalización de la práctica.

e) Horarios y días de la semana en la que se desarrollará la práctica.

f) Datos de las personas que ejerzan la tutoría en la universidad o el centro adscrito y en la entidad colaboradora.

g) Proyecto formativo a desarrollar.

h) Las tareas a desempeñar y su relación con las competencias generales o específicas que se adquieren con la titulación que el o la estudiante curse y con el correspondiente nivel MECES que adquiera.

6. Asimismo, este plan podrá prever el desarrollo de formación práctica en modalidad no presencial en los supuestos en los que la actividad profesional a la que se refiere la formación lo permita, sin que dicha modalidad pueda superar el 50% de la duración total prevista, salvo que la normativa vigente así lo permita y esté expresamente prevista dicha posibilidad en el título o estudios correspondientes o concurren supuestos de fuerza mayor o salud pública que impidan su desarrollo de forma presencial.

Título IV. Derechos y deberes de las personas en formación práctica

Artículo 7. Derechos de las personas en formación práctica

Sección afectada	Artículo 4. Derechos y obligaciones de las personas durante el desarrollo de la actividad formativa de carácter práctico
Texto enmendado	Artículo 4 7. Derechos y obligaciones de las personas en formación práctica durante el desarrollo de la actividad formativa de carácter práctico .
	1. Las personas que participen en los programas de formación práctica tendrán los siguientes derechos:
	a) A la información completa, participación y decisión sobre el contenido y las condiciones de desarrollo de la formación, antes

del inicio del periodo formativo en la entidad colaboradora empresa.

b) A la aportación económica ~~compensación de gastos~~, por parte de la ~~empresa~~ entidad colaboradora en la que se desarrollen las actividades formativas, en los términos previstos en el correspondiente ~~eConvenio~~ ~~o~~ ~~acuerdo~~ de ~~eCooperación Educativa~~, cuya cuantía mínima no podrá ser inferior al Salario Mínimo Interprofesional vigente, calculado en proporción a la duración horaria de las prácticas.

La Administración General del Estado se encargará de abonar a las correspondientes administraciones y Comunidades Autónomas a través de los Presupuestos Generales del Estado el coste de las aportaciones económicas de las formaciones prácticas no laborales realizadas en entidades de carácter público.

La entidad colaboradora deberá hacerse cargo, según lo dispuesto en el Convenio Colectivo que resulte de aplicación al departamento o área en el que se desarrollen las prácticas, de todos los costes necesarios para la actividad de la persona en prácticas que incluirá, entre otros, ~~por una cuantía mínima suficiente para compensar todos aquellos en los que la persona en formación práctica en la empresa incurra como consecuencia de esta, tales como~~ gastos de desplazamiento, alojamiento o manutención.

La empresa no estará obligada a abonar dichos gastos si existen otras becas o ayudas que los cubran, siempre y cuando estas becas o ayudas no sean dirigidas específicamente al estudio y de carácter socioeconómico. Asimismo, esta compensación se entenderá resarcida por la puesta a disposición de la persona en formación práctica de todos los servicios necesarios o, en el supuesto de una formación práctica que lleve aparejada una asignación económica, cuando esta por sí misma, o unida en su caso a otras becas o ayudas, sea suficiente para su cobertura total.

c) A que el tiempo de desarrollo de la formación práctica en el ámbito de la entidad colaboradora empresa respete los límites y descansos, incluidos días festivos y vacaciones, fijados en las normas legales y convenios colectivos que resulten aplicables a las personas trabajadoras que prestan servicios en esta ~~ta~~ empresa.

No obstante, las actividades formativas no podrán desarrollarse en horario nocturno ni a turnos, salvo que excepcionalmente los aprendizajes previstos en el **proyecto plan** formativo no puedan desarrollarse en otros periodos, debido a la naturaleza de la actividad; tampoco podrá realizarse la actividad formativa una vez alcanzado el tiempo de formación práctica previsto para el día, semana o mes correspondiente en el **proyecto formativo plan de formación**.

d) ~~El desarrollo de la formación práctica en la empresa deberá garantizar su~~ A la conciliación y compatibilidad con el resto de la actividad formativa en el centro de formación, así como, en su caso, siempre que la disponibilidad de la **entidad colaboradora empresa** lo permita, con la actividad laboral, sin perjuicio, en este último caso, de las previsiones del art. 23 del Estatuto de los Trabajadores.

Asimismo, las personas que desarrollen actividad formativa tendrán derecho a ausentarse para la asistencia sanitaria, y a la interrupción temporal del periodo de prácticas por enfermedad o accidente de esta que imposibiliten el desarrollo de la formación práctica, por atención a responsabilidades de cuidado de la persona en formación práctica por las causas consignadas en el **eConvenio de colaboración**, por acuerdo entre la persona en formación práctica, la **empresa entidad colaboradora** y el centro formativo.

El ejercicio de los derechos previstos en este no podrá perjudicar, por sí mismo, la evaluación correspondiente, que deberá ceñirse a los criterios académicos.

e) A la conciliación con la actividad de representación estudiantil, participación, la vida personal y familiar, así como el desarrollo de actividades de interés social, deportivo o cultural, previa comunicación con antelación suficiente a la entidad colaboradora y en los términos que contemplen las normas internas del centro formativo para el estudiantado y se recojan en el Convenio de Cooperación Educativa.

f) A todos los servicios con los que cuenten las personas trabajadoras en el centro de trabajo, tales como restauración, zona de descanso, aparcamiento u otros, en las mismas condiciones que aquellas, en la medida en que la organización e infraestructuras de la **entidad colaboradora empresa** lo permitan.

g) A recibir, por parte de la entidad colaboradora, todos los medios y recursos necesarios para su formación durante la actividad formativa, sin que pueda extraerse bajo ningún concepto de la aportación económica percibida por la persona en prácticas.

h) A una adecuada tutorización e individualizada en el desarrollo de su actividad formativa práctica en la entidad colaboradora empresa. A tal fin, las personas que sean designadas por la entidad colaboradora empresa para el desarrollo de las tareas de tutorización se harán cargo de la coordinación con la persona tutora del centro formativo, del seguimiento del itinerario formativo y de la emisión de un informe final de evaluación, y deberán disponer del tiempo necesario para desarrollar las labores de tutoría dentro de su jornada de trabajo habitual, en los términos dispuestos en la presente norma y en su normativa específica.

~~Asimismo, cada persona tutora podrá tener como máximo, de modo simultáneo, a cinco personas en formación práctica, que serán tres, en el caso de centros de trabajo de menos de treinta personas de plantilla.~~

~~El número de personas en formación práctica podrá superar el veinte por ciento de la plantilla total del centro de trabajo.~~

~~No obstante, cualquier empresa podrá concertar formación práctica con dos personas, con independencia del número de personas de plantilla.~~

i) A una protección adecuada de su salud, a través de la adopción de todas las medidas necesarias para la prevención de los riesgos a los que puedan estar expuestas por la actividad formativa desarrollada, que incluirán, como mínimo, a una información y formación previa y suficiente acerca de dichos riesgos y las medidas preventivas a adoptar, la dotación de los correspondientes equipos de protección individual, así como aquellas necesarias para garantizar la seguridad y salud de las personas trabajadoras con cuya actividad laboral pudiera resultar concurrente la actividad formativa.

Las personas en formación no podrán desarrollar las actividades incluidas en el Anexo I del Real Decreto 39/1997, de 17 de enero, por el que se aprueba el Reglamento de los Servicios de Prevención, o aquellas otras calificadas como peligrosas por la ley o los convenios colectivos, salvo cuando resulte

imprescindible para el desarrollo suficiente de la formación práctica, de conformidad con lo previsto en el itinerario formativo contenido en el **proyecto formativo** ~~plan formativo individual~~. En estos supuestos, además de las medidas previstas en el párrafo anterior, la empresa garantizará que se extienden a las personas en formación práctica la presencia y funciones de los recursos preventivos, así como la vigilancia de la salud en los términos recogidos en el artículo 22.1 de la Ley 31/1995, de 8 de noviembre, de Prevención de Riesgos Laborales.

j) A la protección frente a la violencia y acoso, incluida la violencia y el acoso sexual y el acoso por razón de sexo, identidad y expresión de género, así como orientación sexual. En este ámbito, en todo caso resultará de aplicación íntegra de las medidas previstas en el ámbito de la empresa en cumplimiento del artículo 48 de la Ley Orgánica 3/2007, de 22 de marzo, para la igualdad efectiva de mujeres y hombres.

k) A la protección de las personas que informen sobre infracciones normativas y de lucha contra la corrupción por la que se transpone la Directiva (UE) 2019/1937 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 23 de octubre de 2019, relativa a la protección de las personas que informen sobre infracciones del Derecho de la Unión.

l) A la obtención de un informe por parte de la entidad colaboradora donde ha realizado las prácticas, con mención expresa de la actividad desarrollada, su duración y, en su caso, su rendimiento.

m) A la propiedad intelectual e industrial en los términos establecidos en la legislación reguladora de la materia.

n) A disponer de los recursos necesarios para el acceso a la tutela, a la información, a la evaluación y al propio desempeño de las prácticas en igualdad de condiciones así como, en el caso de las personas con discapacidad, a conciliar la realización de las prácticas con aquellas actividades y situaciones personales derivadas o conectadas con situación de discapacidad.

o) A desarrollar su periodo de formación práctica en las áreas de trabajo o departamentos en los que, previo a su incorporación, exista al menos un profesional con competencias adecuadas para desarrollar las funciones y tareas a desempeñar por el estudiante, debiendo coincidir ambos en el mismo horario para evitar la sustitución.

p) A que se tenga en cuenta su situación individual personal, familiar, o circunstancias específicas derivadas de una situación laboral concreta, entre otros.

q) Cualquier otro derecho previsto en la normativa vigente o en el ~~acuerdo o~~ Convenio de ~~e~~ Cooperación Educativa.

2. Al estudiantado en periodo de formación práctica regulado en la presente norma, se le deberá aplicar los mecanismos de inclusión en la Seguridad Social contemplados en la legislación vigente. Las entidades colaboradoras deberán causar el alta del estudiante en el régimen de la seguridad social que corresponda. La base de cotización vendrá determinada por la normativa vigente y los derechos en materia de Seguridad Social de las personas en formación práctica serán los previstos en la normativa específica.

Artículo 8. Obligaciones de las personas en formación práctica

Sección afectada	Artículo 8. Obligaciones de las personas en formación práctica
Texto enmendado	<p>Artículo 8. Obligaciones de las personas en formación práctica</p> <p>2. Las personas en formación práctica en el ámbito de la entidad colaboradora empresa tendrán las siguientes obligaciones:</p> <p>a) Cumplir la normativa vigente relativa a prácticas externas establecida por su centro formativo.</p> <p>b) Conocer y cumplir el proyecto formativo de las prácticas, siguiendo las indicaciones de la persona tutora asignada por la entidad colaboradora empresa bajo la supervisión de la persona tutora académica.</p> <p>c) Mantener contacto con la persona tutora académica durante el desarrollo de la práctica y comunicarle cualquier incidencia que pueda surgir durante esta, así como hacer entrega de los documentos e informes de seguimiento que le sean requeridos.</p> <p>d) Incorporarse a la entidad colaboradora empresa de que se trate en la fecha acordada, cumplir el horario previsto en el proyecto formativo educativo y respetar las normas de funcionamiento, seguridad y prevención de riesgos laborales de la misma.</p>

e) Desarrollar el proyecto formativo y cumplir con diligencia las actividades acordadas con la **entidad colaboradora empresa** conforme a las líneas establecidas en el mismo.

f) Guardar confidencialidad en relación con la información interna de la **entidad colaboradora empresa** y guardar secreto profesional sobre sus actividades, durante el periodo de formación práctica y finalizada ésta.

g) Mostrar, en todo momento, una actitud respetuosa hacia la política de la **entidad colaboradora empresa**, salvaguardando el buen nombre del centro formativo al que pertenece.

h) Cualquier otro deber previsto en la normativa vigente o en el correspondiente ~~acuerdo~~ ~~o~~ ~~e~~Convenio de ~~e~~Cooperación ~~Educativa~~; atendiendo a los derechos previstos en la presente norma y en su normativa específica.

Título V. Control y derechos en materia laboral

Artículo 9. Derechos de información de la representación legal de las personas trabajadoras

Sección afectada	Artículo 5. Derechos de información de la representación legal de las personas trabajadoras
Texto enmendado	<p>Artículo 95. Derechos de información de la representación legal de las personas trabajadoras</p> <p>La empresa informará por escrito a la representación legal de las personas trabajadoras sobre el contenido de los acuerdos o econvenios suscritos con los centros formativos o instituciones académicas para el desarrollo de programas de formación práctica en la empresa, así como de los datos relativos al número de personas que estén desarrollando dicha formación práctica y sus condiciones concretas de duración, horario, la cuantía de la aportación económica compensación de gastos y, en su caso, la remuneración económica prevista, y la identidad de las personas tutoras designadas.</p>

Artículo 10. Derechos en materia de Seguridad Social

Sección afectada	Artículo 6. Derechos en materia de Seguridad Social
Texto enmendado	Artículo 10 6. Derechos en materia de Seguridad Social

La integración de las personas en formación práctica en el ámbito de la **empresa entidad colaboradora** en el Régimen de la Seguridad Social correspondiente se efectuará de acuerdo con lo que se disponga en la normativa específica, sin que la regulación de derechos de carácter económico de la presente normativa suponga la modificación de lo previsto en aquella.

Artículo 11. Motivos de exclusión de la entidad colaboradora

Sección afectada	Artículo 11. Motivos de exclusión de la entidad colaboradora
Texto enmendado	<p>Artículo 11. Motivos de exclusión de la entidad colaboradora</p> <p>1. No podrán suscribir Convenios de Cooperación Educativa para el desarrollo de periodos de formación práctica aquellas entidades colaboradoras en las que concurra alguna de las siguientes circunstancias:</p> <p>a) Haber sido condenadas con carácter firme por un delito contra los derechos de los trabajadores o haber sido sancionadas con carácter firme por infracción grave en materia profesional.</p> <p>b) No hallarse al corriente en el cumplimiento de las obligaciones tributarias o de Seguridad Social impuestas por las disposiciones vigentes. A este respecto, se considerará que las empresas se encuentran al corriente de dicho cumplimiento cuando las deudas estén aplazadas, fraccionadas o se hubiera acordado su suspensión con ocasión de la impugnación de tales deudas.</p> <p>c) Haber realizado procedimientos de despido colectivo, o de suspensión de contratos y reducción de jornada en los términos regulados en el Real Decreto 1483/2012, de 29 de octubre, en los últimos seis meses.</p> <p>d) Haber sido objeto de sanción firme por comisión de infracciones contempladas en el Real Decreto Legislativo 5/2000, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Infracciones y Sanciones en el Orden Social.</p> <p>e) Haber incurrido en cesión ilegal de trabajadores en los términos establecidos en el artículo 43 del Estatuto de los Trabajadores, en los últimos veinticuatro meses.</p> <p>f) Haber realizado extinciones contractuales en los últimos seis meses en el mismo Departamento en el que se vaya a</p>

desarrollar la práctica. A estos efectos, no se considerarán los despidos disciplinarios que no sean calificados como improcedentes, ni las extinciones motivadas por dimisión, muerte, o incapacidad permanente total, absoluta o gran invalidez de los trabajadores.

g) Haber sido condenadas mediante sentencia firme por delitos de terrorismo, constitución o integración de una organización o grupo criminal, asociación ilícita, financiación ilegal de los partidos políticos, trata de seres humanos, corrupción entre particulares, en los negocios y en transacciones económicas internacionales, tráfico de influencias, cohecho, fraudes, delitos contra la Hacienda Pública y la Seguridad Social, prevaricación, malversación, blanqueo de capitales, delitos relativos a la ordenación del territorio y el urbanismo, la protección del patrimonio histórico y el medio ambiente, o a la pena de inhabilitación especial para el ejercicio de profesión, oficio, industria o comercio.

2. Las entidades colaboradoras deberán comunicar durante la vigencia del convenio a los centros formativos cualquier modificación que se produjera en alguna de estas situaciones citadas en el presente artículo.

Disposiciones adicionales

Disposición adicional tercera. Comisión de Seguimiento de la Formación Práctica en el ámbito de la empresa

Sección afectada	Disposición adicional tercera. Comisión de Seguimiento de la Formación Práctica en el ámbito de la empresa
Texto enmendado	<p>Disposición adicional tercera. Comisión de Seguimiento de la Formación Práctica en el ámbito de las entidades colaboradoras empresa</p> <p>1. En el plazo de seis meses desde la entrada en vigor de esta norma se regulará, previa consulta con el Consejo de Estudiantes Universitario del Estado, el Consejo de Universidades, organizaciones sindicales y organizaciones empresariales más representativas, la Comisión de Seguimiento de la Formación Práctica en el ámbito de las entidades colaboradoras empresa, que se reunirá dos veces al año y cuyas funciones quedarán vinculadas al estudio y diagnóstico de la formación práctica, en las empresas, con el objetivo de la mejora continua de estas y del refuerzo en la conexión necesaria entre el ámbito educativo y el laboral. que tendrá como misión:</p>

- a) El estudio y el diagnóstico de los datos recogidos de los programas de formación práctica.
- b) Participar como órgano consultivo en el diseño de las políticas públicas de empleo dirigidas a jóvenes titulados y velar por la calidad de los periodos de formación práctica.
- c) Emitir recomendaciones y guías éticas destinadas tanto a los centros formativos como a las entidades colaboradoras sobre la gestión de las actividades formativas.
- d) Estudiar la oferta de prácticas académicas externas en todo tipo de entidades, fomentando la oferta en todas ellas.
2. De acuerdo con dicho objetivo, la correspondiente norma de desarrollo determinará la adscripción del mismo, así como la participación de los ministerios competentes, de las organizaciones sindicales y organizaciones empresariales más representativas, del Consejo de Estudiantes Universitario del Estado y del Consejo de Universidades.
23. En particular, y sin perjuicio de lo previsto en la disposición transitoria segunda, corresponderá a esta Comisión la elaboración de un análisis acerca de los límites previstos en esta norma ~~el artículo 4.f)~~ y las consecuencias que estos pudieran tener en relación con la calidad de las prácticas y la efectiva realización de estas.

Disposición adicional quinta. Formaciones de carácter específico

Sección afectada	Disposición adicional quinta. Formaciones de carácter específico
Texto enmendado	<p>1. La formación desarrollada en la empresa, cuando esta constituya un requisito para el ejercicio de profesiones reguladas en cumplimiento de normativa administrativa especial que imponga exigencias formativas distinta a las previstas en el artículo 1.2, se regirá por sus propias normas.</p> <p>21. La formación práctica en el ámbito de la entidad colaboradora empresa acordada por entidades e instituciones, realizadas en el marco de programas de apoyo a la internacionalización promovidos por entidades públicas y privadas y sujetos a la Ley 38/2003, de 17 de noviembre, General de Subvenciones, que se desarrollen en todo o en parte en el extranjero, que no tendrá en ningún caso por objeto el desarrollo de actividades propias de</p>

una relación laboral, se regirá por lo establecido en su normativa específica.

32. Asimismo, se regirá por su normativa específica la formación práctica en el ámbito de las entidades colaboradoras ~~empresa~~ realizada en el marco de programas de movilidad promovidos por la Unión Europea u otros organismos internacionales cuando se desarrollen en todo o en parte en el extranjero -movilidades de salida- o en territorio nacional -movilidades de entrada-.

Disposición adicional sexta. Oferta de prácticas

Sección afectada	Disposición adicional sexta. Oferta de prácticas
Texto enmendado	<p>Disposición adicional sexta. Oferta de prácticas</p> <p>1. La Administración General del Estado garantizará el correcto desarrollo de la norma, sin que esta pueda suponer ningún problema en el correcto desarrollo, funcionamiento y oferta de prácticas, realizando las aportaciones económicas oportunas y necesarias para sufragar los costes que se generen a las Comunidades Autónomas y universidades, que se encargarán de la gestión de estas.</p> <p>2. En ningún caso esta norma podrá suponer al estudiantado inconvenientes en realizar prácticas en cualquier entidad colaboradora.</p>

Disposición adicional séptima. Transparencia y publicidad de los datos

Sección afectada	Disposición adicional séptima. Transparencia y publicidad de los datos
Texto enmendado	<p>Disposición adicional séptima. Transparencia y publicidad de los datos</p> <p>El Gobierno, en el plazo de seis meses a partir de la publicación de la presente norma, establecerá los mecanismos para que el Instituto Nacional de Estadística incluyan la figura de las prácticas externas universitarias en sus estadísticas y en los cuestionarios empleados para elaborar la Encuesta de Población Activa, publicando anualmente un Informe indicativo del número de estudiantes universitarios en prácticas desglosado por sectores de actividad, las condiciones y duración media de las</p>

...mismas. Para dicha labor, el INE contará con la colaboración del Sistema Integrado de Información Universitaria.

Disposición adicional octava. Abono de las aportaciones económicas

Sección afectada	Disposición adicional octava. Abono de las aportaciones económicas
Texto enmendado	<p>Disposición adicional octava. Abono de las aportaciones económicas</p> <p>Para el abono de las aportaciones económicas establecidas en la presente norma, el Gobierno podrá habilitar el uso del Fondo de Garantía Juvenil, introduciendo las modificaciones legales y reglamentarias que sean necesarias para que las personas autónomas y las pequeñas y las medianas empresas puedan tener acceso a financiación a través de dicho fondo.</p>

Disposición adicional novena. Regulación de las prácticas académicas externas universitarias

Sección afectada	Disposición adicional novena. Regulación de las prácticas académicas externas universitarias
Texto enmendado	<p>Disposición adicional novena. Regulación de las prácticas académicas externas universitarias</p> <p>En el plazo de un año desde la entrada en vigor de esta norma, se realizará el desarrollo reglamentario de las prácticas académicas externas universitarias, modificando el Real Decreto 592/2014, de 11 de julio, por el que se regulan las prácticas académicas externas de los estudiantes universitarios.</p> <p>Este desarrollo se hará consultando y de acuerdo con el Consejo de Estudiantes Universitario del Estado y el Consejo de Universidades.</p>

Disposiciones finales

Disposición final primera. Modificación del Real Decreto Legislativo 8/2015, de 30 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social

Sección afectada	Disposición final primera. Modificación del Real Decreto Legislativo 8/2015, de 30 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social
Texto enmendado	<p>Se introduce el nuevo apartado 5 en el artículo 282 del Real Decreto Legislativo 8/2015, de 30 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social, que queda redactado como sigue:</p> <p>"5. La prestación y el subsidio por desempleo serán compatibles con la inclusión en el sistema de Seguridad Social de estudiantes alumnos que realicen prácticas formativas o prácticas académicas externas incluidas en programas de formación, regulada en la disposición adicional quincuagésima segunda."</p>